



SÍNTESIS SUP-REC-402/2024

Recurrente: ██████████
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Registro de candidaturas para una presidencia municipal en el Estado de Nuevo León

Antecedentes

Inicio del proceso local. El 7 de enero inició el proceso electoral local 2024 para el estado de Chiapas.

Acuerdo. El 14 de abril, el CG del Instituto local resolvió la improcedencia de la solicitud de registro del partido Morena en favor de Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de la presidencia de Ocosingo, Chiapas por la vía de la reelección.

Instancia local. El 17 de abril, Morena y el anterior ciudadano, presentaron sendos recursos en contra del acuerdo que antecede; y el 23 de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y ordenó restituir la candidatura presentada en la solicitud de registro al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, al considerar que cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley; pues renunció a la militancia del PVEM antes de cumplir la mitad de su mandato, es decir en tiempo y forma.

Juicios federales. Inconformes, el 26 y 28 de abril, la ahora recurrente y otra persona, presentaron juicios de la ciudadanía ante el tribunal responsable; y el ocho de mayo, la Sala Regional Xalapa desechó las demandas al actualizarse las causales de improcedencia de preclusión y falta de interés jurídico.

Demanda. El 11 de mayo, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

Consideraciones

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, no es una sentencia de fondo, además, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRX se limitó a realizar un análisis de legalidad pues se centró en verificar si había agotado su derecho de acción con la presentación de otro medio de impugnación, y si las demandas eran idénticas, lo cual estimó se actualizaba en el caso, y respecto a la otra promovente, consideró que carecía de interés jurídico para impugnar la elegibilidad del candidato.

- Se incumple con uno de los requisitos de procedencia consistente en que la resolución sea una sentencia de fondo.

- Los agravios son genéricos porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación, además, de que no se actualiza la violación al acceso a la justicia por tratarse de una aspirante indígena, pues la Sala se limitó a pronunciarse respecto a la actualización de las causales de improcedencia del medio, aplicando los criterios de la Sala superior.

- Es inatendible la solicitud de resolver en plena jurisdicción, derivado al sentido de la resolución.

- Carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Conclusión: El recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-REC-402/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**² por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-385/2024 y acumulado, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial
Recurrente	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Xalapa responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Morena
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso local. El siete de enero³ inició al proceso electoral local 2024 para el estado de Chiapas.

2. Acuerdo (IEPC/CG-A/186/2024). El catorce de abril, el CG del Instituto local resolvió la improcedencia de la solicitud de registro del partido Morena en favor Gilberto Rodríguez de los Santos al cargo de la presidencia de Ocosingo, Chiapas por la vía de la reelección

3. Instancia local⁴. El dieciséis de abril, Morena y el anterior ciudadano, presentaron sendos recursos en contra del acuerdo que antecede; y el veintitrés de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y ordenó **restituir** la candidatura presentada en la solicitud de registro al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, al considerar que cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, pues renunció a la militancia del PVEM antes de cumplir la mitad de su mandato, es decir en tiempo y forma.

4. Sentencia impugnada (SX-JDC-385/2024 y acumulado). Inconformes, el veintiséis y veintiocho de abril, la ahora recurrente y otra persona, presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable; y el ocho de mayo, la Sala Regional Xalapa desechó las demandas al actualizarse las causales de improcedencia de **preclusión y falta de interés jurídico**.

5. Recurso de reconsideración. El once de mayo, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-402/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

³ Todas las fechas que se mencionen corresponderán al 2024, salvo mención en contrario.

⁴ TEECH/RAP/060/2024 y TEECH/JDC/153/2024



7. Escritos de terceros. El trece y catorce de mayo, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante de MORENA, ante el CG del instituto local y Gilberto Rodríguez de los Santos por propio derecho, pretenden comparecer como terceros interesados en el presente recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo**, ya que la sala regional se limitó a desechar la demanda por preclusión.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de**

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-402/2024

fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **desechó** las demandas en razón de las siguientes consideraciones:

- Se actualizaron las causales de improcedencia de **preclusión y falta de interés jurídico**.
- En el caso del SX-JDC-385/2024 presentado por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, consideró que se actualizó la falta de interés jurídico, pues no le generaba afectación a algún derecho sustancial, porque si bien acudía como habitante del municipio, ello era insuficiente para otorgarle interés jurídico para controvertir la elegibilidad de un candidato de Morena, por lo que no existía alguna afectación directa a un derecho político-electoral, además, de que la promovente tampoco formaba parte

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-402/2024

de algún grupo colectivo en situación de vulnerabilidad por lo que no se advertía algún interés legítimo.

- Respecto al SX-JDC-401/2024 presentado por la ahora recurrente, se tuvo por actualizada la preclusión, porque si bien acude con la calidad de participante en el proceso interno de MORENA para la candidatura de la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, lo cierto es que agotó su derecho de acción, ya que el veintisiete de abril presentó una demanda ante el Tribunal local que dio lugar al SX-JDC-400/2024 y ese mismo día presentó una demanda idéntica ante el Instituto local, el cual fue remitido al Tribunal responsable al día siguiente formándose el SX-JDC-401/2024, por lo que, precluyó su derecho.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Señala que se vulneran sus derechos político-electorales, pues se omitió realizar un estudio de fondo y que si bien, pareciera que los actos controvertidos eran los mismos, no lo son por el tema de competencia respecto a las autoridades señaladas como responsables.
- Aduce que, el acto controvertido era distinto, pues señala que fue claro que lo que controvertía era el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que se daba cumplimiento a lo resuelto por el tribunal local y que en la diversa demanda, lo que controvertía es la resolución del tribunal local.
- Que si fue precisa al señalar los distintos actos impugnados y que autoridades emitieron cada acto, por lo que, a decir de la recurrente, es incorrecto señalar que la autoridad responsable no haya estudiado o no se haya percatado de que se trataban de situaciones de estudios preferenciales para un medio de impugnación.
- A decir del recurrente, la responsable, cita de manera errónea la jurisprudencia aplicable y que se transgrede su derecho humano al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.
- Solicita, que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción revoque la resolución controvertida y revoque la candidatura del ciudadano por no cumplir los requisitos de elección.

c. Decisión



El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, la sentencia impugnada **no es una sentencia de fondo** de la controversia planteada, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, de conformidad el artículo 61 de la Ley de Medios.

Ello, porque el análisis de la responsable respecto a la ahora recurrente, se centró en verificar si había agotado su derecho de acción con la presentación de otro medio de impugnación, y si las demandas eran idénticas, lo cual estimó se actualizaba en el caso, y respecto a la otra promovente, consideró que carecía de interés jurídico para impugnar la elegibilidad del candidato.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la falta de interés para promover un medio de impugnación y la preclusión de haber agotado su derecho de acción, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de inaplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad respecto a que la recurrente aduce que el acto controvertido en esa demanda era distinto a lo controvertido en diverso medio de impugnación; por lo que es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-402/2024

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Asimismo, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De igual manera, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia que refiere la recurrente la cual se autoadscribe como aspirante indígena a la candidatura, ya que, en el caso concreto, la responsable solamente se limitó a pronunciarse respecto a la actualización de las causales de improcedencia del medio de impugnación, aplicando los criterios de esta Sala Superior.

Finalmente, dado el sentido de esta resolución es inatendible la solicitud del recurrente sobre que este órgano jurisdiccional resuelva en plena jurisdicción el medio de impugnación que presentó ante la autoridad responsable.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.